

**Radicación SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO 206 DEL DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS – QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETO MEDIDAS CAUTELARES Radicado. 05034 31 12 001RA DE MI MANDANTE Y EN FAVOR DE LA DEMANDANTE**

Diana Durango <centrodenegocios2@hotmail.com>

Mar 5/12/2023 4:32 PM

Para:Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Andes <jcctoandes@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
notificaciones@campoempresarial.com <notificaciones@campoempresarial.com>;info@delosandescooperativa.com  
<info@delosandescooperativa.com>;robinsonbccg@hotmail.com <robinsonbccg@hotmail.com>;José David Quintero Estrada  
<luzd.abogada0705@gmail.com>

 5 archivos adjuntos (2 MB)

SUSTENTACION RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EN CONTRA DE ROBINSON EDUARDO BALBIN COSSIO.pdf; PODER ROBINSON EDUARDO BALBIN COSSIO - JUZGADO CIRCUITO DE ANDES ANTIOQUIA.pdf; Captura de pantalla 2023-12-05 160601.png; Captura de pantalla 2023-12-05 142120.png; Captura de pantalla 2023-12-05 142103.png;

**MUY BUENAS TARDES SEÑORES DEL DESPACHO DEL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES ANTIOQUIA  
DR. CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA – O QUIEN HAGA SUS VECES  
RAMA JUDICIAL Y PARTES PROCESALES  
E.S.D.**

**asunto. Radicación del RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO 206 DEL DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS – QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETO MEDIDAS CAUTELARES EN CONTRA DE MI MANDANTE Y EN FAVOR DE LA DEMANDANTE**

Radicado.	05034 31 12 001 2023-00089-00
Demandante.	COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA IDENTIFICADA COMERCIALMENTE CON EL NIT. 890.907.638 -1
Demandado.	ROBINSON EDUARDO BALBIN COSSIO - con cédula de ciudadanía número 98.451.066
Clase proceso.	EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía.	DE MAYOR

**anexos**

**Memorial de sustentación recurso con 09 folios**

**poder**

**constancia otorgamiento de poder**

agradeciendo su atención

**DIANA PATRICIA DURANGO HERRERA**

**CC.32.111.034 de Andes ANT.**

**T.P 243.463 C.S.J.**

**cel. 3137051100**

**centrodenegocios2@hotmail.com**

Andes Antioquia, 05 de diciembre de 2023

Señor:

**JUEZ DEL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES ANTIOQUIA  
Dr. CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA – O QUIEN HAGA SUS VECES  
RAMA JUDICIAL  
E.S.D.**

Ref.	<b>SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO 206 DEL DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS – QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETO MEDIDAS CAUTELARES EN CONTRA DE MI MANDANTE Y EN FAVOR DE LA DEMANDANTE</b>
Radicado.	05034 31 12 001 2023-00089-00
Demandante.	COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA IDENTIFICADA COMERCIALMENTE CON EL NIT. 890.907.638 -1
Demandado.	ROBINSON EDUARDO BALBIN COSSIO - con cédula de ciudadanía número 98.451.066
Clase proceso.	EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía.	DE MAYOR

La suscrita, DIANA PATRICIA DURANGO HERRERA, siendo persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.111.034 de Andes Antioquia, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 243463 del Concejo Superior de la Judicatura, quien para efectos de notificación me permito suministrar el correo electrónico [centrodenegocios2@hotmail.com](mailto:centrodenegocios2@hotmail.com) mismo con el que me encuentro inscrita ante el Concejo Superior de la Judicatura, ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (SIRNA), conforme lo establece la Ley 2213 del 20 de junio de 2022, por medio del presente escrito, en mi calidad de apoderada de la parte demandada señor ROBINSON EDUARDO BALBIN COSSIO, identificado con cédula de ciudadanía número 98.451.066, siendo persona mayor de edad, plenamente capaz, domiciliado en el Municipio de Betania- Antioquia, con correo electrónico para efecto de notificaciones [robinsonbccg@hotmail.com](mailto:robinsonbccg@hotmail.com) quien me ha conferido Poder Especial Amplio y Suficiente de conformidad con los preceptos de la Ley 2213 de 2022 de (JUNIO 13), que establece en su ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento, el señor me ha otorgado poder desde el correo electrónico que consta en el mismo poder [robinsonbccg@hotmail.com](mailto:robinsonbccg@hotmail.com) (anexo a este escrito como adjunto), por lo que de forma comedida le solicito que se me reconozca personería jurídica, para actuar en tal calidad, encontrándome de este modo dentro del término legal, por medio del presente escrito concurre ante su despacho con el objeto de **INTERPONER RECURSO DE REPOSICION CONTRA EI AUTO 206 DEL diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023), decretado por su despacho, dentro de la demanda ejecutiva que cursa bajo el radicado N° 05034 31 12 001 2023-00089-00 a la que se le dio trámite de mayor cuantía, (artículo 25 del C.G.P.), por unas sumas por concepto de supuesto Capital de : CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$174.841.452), esto en contra de mi REPRESENTADO y en favor de LA COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA IDENTIFICADA COMERCIALMENTE CON EL NIT. 890.907.638-1, interpuesta a través de apoderada judicial, Recurso que sustento con base en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho así:**

### **FRENTE A LOS HECHOS**

**FRENTE AL HECHO PRIMERO:** ES PARCIALMENTE CIERTO. Manifiesta la togada de la parte demandante, la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA Dra. MARIANA NAVARRO AGUDELO, que mi mandante señor ROBINSON EDUARDO BALBIN COSSIO, tuvo una relación de carácter comercial con entidad a la que representa en trámite procesal, afirmación que resulta ser cierta toda vez que este me ha manifestado que el único negocio que ha celebrado con la hoy demandante, fue unos contratos denominados como de **ventas de cafés a futuros**, contratos que extrañamente la parte demandante desconoce al no haberlos relacionado, anexado a la demanda ejecutiva que dio origen al presente litigio, *(contratos de los que se solicitara copias para que sean allegados al proceso en su oportunidad, se hará la solicitud mediante derecho de petición así se hará constar en contestación de ser necesario)*, contratos que no fueron perfeccionados por razones ajenas a mi representado, de este modo si lo que pretendía la parte demandante era su cumplimiento se debió de haber tramitado proceso distinto al ejecutivo por acción ordinaria que versara sobre la acción contractual y no la ejecutiva que de forma equivocada se avoca, con la que se pretende lograr el cumplimiento de una obligación que mi mandante no contrajo como tal, toda vez que el pagaré que se pretende hacer valer no fue producto de una relación crediticia, no se le realizó desembolso a mi mandante en ningún momento de dicho rubro, no se le entregó esa suma dineraria en calidad de algún adelanto o cosa parecida, este me ha manifestado que la entidad esta utilizando un pagaré en blanco acompañado de una carta de instrucciones que no es la adjunta a la presente demanda, que desconoce el monto que se dice que este adeuda ya que el en su actuar de buena fe suscribió con dicha Cooperativa varios pagares en blanco para garantizar deudas como de fertilizantes y otras relaciones comerciales y que estos en una presunta actuación de mala fe están haciendo uso del pagaré que hoy pretenden para el cobro, el cual no se encuentra conforme a la carta de instrucción dada, toda vez que la hoy anexa no corresponde a la fecha de creación del título valor, no corresponde a las condiciones que fueran impartidas por mi mandante, véase que además en ella no está contemplado ningún tipo de condición que verse sobre contratos de venta de café a futuro, sobre incumplimiento, sobre condiciones con objeto contractual, además abra de tenerse en cuenta que esas ventas no eran para perfeccionarse en una misma fecha, si no que habían varias fechas de entrega lo que no resulta lógico que el tenedor halla de forma autónoma y unilateral, abusiva llenado el mismo con la cifra que quiso y con la fecha que a bien tuvo a su voluntad de poner para su vencimiento, además como hubo un contrato de entregas de café nótese que se llenó el pagaré sin que hubiera habido un vencimiento real de la condición por cuanto hay entregas que quedaron establecidas para el año 2022 como se mostrará al despacho en el trámite procesal, **por lo que no podría hablarse de una exigibilidad del título, lo que configura una falta de los requisitos formales del título ejecutivo, por lo que este de ninguna manera presta merito ejecutivo, lo anterior con el sustento de que** la que la causa de este litigio versara es sobre el cumplimiento, o el incumplimiento de unos contratos que deberían de acarrear consecuencias legales de incumplimiento por entregas de café, pero de ninguna manera un proceso ejecutivo, aquí debería de haberse dado es un proceso ordinario de naturaleza declarativa que estableciera las condiciones para hacer exigible una cláusula penal por incumplimiento de contratos, me ha manifestado mi mandante que los contratos tenían unas cláusulas penales, pero lo que hoy pretende la demandante en actuación presunta de mala fe es enriquecerse de forma ilícita al querer efectuar el cobro del 100% de un contrato sin haber hecho entrega de dineros en ningún momento y sin haber hecho proceso alguno tendiente a que se declare el cumplimiento del contrato que permita su cobro.

Se le hace saber al despacho que con el pagaré en blanco se suscribió carta de instrucciones que no corresponde con la anexa a esta demanda, por lo tanto LO QUE NO ES CIERTO, es que mi mandante el señor ROBINSON EDUARDO BALBIN COSSIO, haya suscrito el pagaré número 70252, por la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$174.841.452) a favor la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, me expresa mi representado que el título no tenía

una cuantía establecida, en su titularidad y mucho menos se acordó esa suma entre partes, como tampoco corresponde la fecha de vencimiento a la acordada entre las partes, que el título no se hizo exigible en la fecha que se dice del día 01 de diciembre de 2021, que de existir una fecha determinada de vencimiento esta debería de haber obedecido a la de fecha entregas del objeto contractual la cual era la venta del café a futuro que este caso la fecha de vencimiento de ese título esta inmersa o sujeta a una condición que era la entrega de cafés, como también le anuncio al despacho que esa entrega se debía hacer en fechas distintas, fechas varias, fechas indiferentes lo que no corresponde con la incoherencia de hacer un cobro de lo no debido de forma unilateral, por antojo del tenedor del título quien sin tener presentes las condiciones impartidas por las partes solo para hacer presuntamente exigible una obligación, que anuncio a mi modo de ver no se cumple con ese requisito de forma y no se cumple con la exigibilidad del título, a su acomodo hacer el lleno actuando de mala fe.

**FRENTE AL HECHO SEGUNDO: NO ES CIERTO.** Que se pruebe, toda vez que como se mencionó en contestación del hecho anterior, mi mandante suscribió el pagaré N.º 70252 en blanco de conformidad con una carta de instrucciones ajena o distinta a la que fue anexa en la demanda, por tanto la obligación no era exigible en la fecha que de manera unilateral y autónoma escogió la demandante para llenar el título del 01 de diciembre de 2021, toda vez que me atrevo a manifestar la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA en cabeza de su representante legal presuntamente lo lleno a su antojo desconociendo totalmente la carta de instrucciones dada para llenar los espacios en blanco del mismo, esa mención se hace toda vez que la carta de instrucciones anexa no es espejo del pagaré anexo en escrito de demanda, pues se menciona en el pagare que la fecha de creación del mismo fue el 01 de diciembre de año 2021, pero vamos a ver la carta de instrucciones anexa a la demanda con la que se indica que de conformidad a ella se llenó el título y esta no cuenta con esa fecha y nos muestra que esta fue dada para la fecha del 14 de abril de 2021, es decir el título tiene fecha distinta al de la carta de instrucciones, estos dos documentos no guardan relación, invito al señor juez a avizorar que la demandante en todas sus demandas anexa estos mismos formatos que son utilizados lo reitero a su acomodo con la intención de sacar un provecho presuntamente asistiéndole mala fe al acreedor al querer a toda costa acreditar que contaba con instrucciones para llenar el título presentado para el cobro en esta oportunidad, lo que no es así, me expresa mi representado que esta carta fue suscrita para garantizar una obligación distinta a la que hoy se pretende.

**FRENTE AL HECHO TERCERO: NO ME CONSTA.** Que se pruebe, no se ha incurrido en mora toda vez que el título no había sido puesto a la vista del presunto deudor para su pago en la fecha que se indica y mi mandante el señor ROBINSON EDUARDO BALBIN COSSIO, desconocía por completo que la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA en cabeza de su representante legal hubiera llenado el pagaré, pues se reitera se hizo sin las indicaciones dadas por mi mandante y con la fecha que la demandante de manera unilateral quiso, sin ser la fecha verdadera de haberlo hecho exigible por cuanto este estaba sujeto a una condición que obedecía a una relación contractual consistente en efectuar entregas de café.

**FRENTE AL HECHO CUARTO: NO ES CIERTO.** Que se pruebe, toda vez que la obligación que se menciona en la demanda no es clara, no es expresa y mucho menos exigible, y tampoco es cierto que la misma preste mérito ejecutivo, porque el pagare referido fue firmado en blanco y el acreedor no lo lleno de conformidad con las instrucciones dadas porque la carta de instrucciones o de indicaciones anexa a la demanda no corresponde a la que mi mandante suscribió con el pagare, prueba de ello es la inconsistencia en las fechas del pagare y de la carta anexa y que la misma no contempla condiciones entorno con la entrega del grano.

**FRENTE AL HECHO QUINTO: NO ES CIERTO.** Deberá de probarse en el trámite del proceso, se creó un pagare en blanco y el presunto acreedor lo lleno sin obedecer a la carta de instrucciones con la intención de quedar facultado para el

cobro, pero dicho título por lo que carece de los requisitos dados para ser exigible en ese sentido, no es el tenedor completamente autónomo para llenar el título si se llena en contravía con las instrucciones impartidas en la carta de instrucción que no es más que la autorización y condicionamientos para el diligenciamiento del mismo trayendo con ello la consecuencia de que el título se predique como nulo, en este caso eso el tenedor del título abuso de sus facultades y de la buena fe de mí representado al llevar a su arbitrio, como quiso el título con valores y fechas que no fueron las convenidas.

FRENTE AL HECHO SEXTO: De acuerdo a la fecha obrante en el DOCUMENTO PRESENTADO PARA LA ACCIÓN CAMBIARIA se estableció por parte del tenedor del título como fecha de vencimiento del pagaré en blanco el día 01 de diciembre de 2021, es decir ya ha transcurrido más de un año hasta la fecha de presentación de la demanda, es decir, **ya operó el fenómeno de la caducidad de la acción impetrada.**

FRENTE AL HECHO SEPTIMO: ES CIERTO. De acuerdo al poder obrante en el expediente.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: NO ME CONSTA. Solicito se allegue el original del al despacho judicial, del pagaré N.º 70252 y el original de la carta de instrucciones anexa a la demanda, no se podrá anexar otra distinta, toda vez que esta es la anexa a la presente demanda ejecutiva y con la que se pretende respaldar las instrucciones de complementación o lleno del título.

### **PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:**

El auto interlocutorio N° 206 del diecinueve de abril de dos mil veintitrés, en parte resolutive en el literal **Segundo**, estableció: **SEGUNDO: Indicar al señor ROBINSON EDUARDO BALBIN COSSIO, conforme lo establece el artículo 430 del código general del proceso, que la falta de los requisitos formales del pagaré objeto del cobro judicial sólo podrán alegarse como recurso de reposición a esta providencia.**

#### **Por tanto me permito razonar así:**

De acuerdo con el artículo 318 del C.G.P: “Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria

**Parágrafo.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente” (subrayado y resaltado propio).

Obsérvese su Señoría que los presupuestos se cumplen toda vez que el correspondiente Auto que libró mandamiento de pago N° 206 del – DECRETO MEDIDAS CAUTELARES – DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS, fue notificado a mi mandante de forma personal el pasado 30 de noviembre de 2023, día jueves, empezando a contar el termino al día siguiente de la notificación, siendo los días hábiles los 01,04, y 05 de diciembre de 2023, por lo que el día 05 es el día 3 hábil para sustentar dicho recurso.

**De acuerdo al artículo 430 del C.G.P. “(...) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.** No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recuso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso” (...) (subrayado y resaltado propio).

## **RAZONES QUE FUNDAMENTAN EL RECURSO DE REPOSICIÓN**

### **I. CADUCIDAD DEL PAGARÉ EN BLANCO:**

Cuando el pagaré no tiene fecha de vencimiento no significa que no tiene vencimiento, ni se puede interpretar que nunca vencerán, pues si así fuera no sería posible que se presentara el fenómeno de la prescripción.

Si el título valor no tiene fecha de vencimiento significa que vence cualquier día, y ese día será el que el acreedor o tenedor del título decida, y por ello se conoce como vencimiento a la vista, vencimiento contemplado por el artículo 673 del código de comercio.

En consecuencia, el pagaré sin fecha de vencimiento, debe ser pagado cuando sea presentado para el pago, en cualquier fecha, pues el título no contiene una fecha. Así las cosas, los títulos valores sin fecha de vencimiento se consideran a la vista, y vencen cuando sean presentados para el pago.

El artículo 692 del Código de Comercio:

“La presentación para el pago de la letra a la vista, **DEBERÁ HACERSE DENTRO DEL AÑO QUE SIGA A LA FECHA DEL TÍTULO.** Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, si lo consigna así en la letra. El girador podrá, en la misma forma ampliarlo y prohibir la presentación antes de determinada época”. (Resaltado propio).

Es claro que el tenedor del título cuenta con un año para presentar el pagaré firmado en blanco, es decir, a la vista para el pago, y si no lo hace, se presenta la caducidad del título valor, **LO QUE SE PRESENTO EN EL CASO QUE NOS OCUPA**

**Por lo anterior, se puede afirmar que el pagaré sin fecha de vencimiento deben ser presentados para su pago a más tardar dentro del año siguiente a la fecha de expedición, de creación y a partir de allí se cuenta el término de prescripción.**

Si observamos el título valor pagaré presentado para ejercer la acción cambiaria pagaré número 70252, por la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$174.841.452), ante el Despacho Judicial de Juzgado del Circuito judicial de Andes Antioquia, encontramos que este se establece lo siguiente:

**Fecha de creación: 01 de diciembre de 2021 Fecha de vencimiento: 01 de diciembre de 2021,** invito al despacho de forma respetuosa a observar la fecha de creación y la fecha del presunto vencimiento del pagare en litigio, la fecha de presentación para el cobro, habiendo transcurrido más de un año.

Como podemos observar, la Cooperativa de Caficultores de Andes debió presentar para el cobro el pagaré N°70252, antes del 1º de diciembre de 2022. para dar cumplimiento así a lo establecido en el artículo 692 del Código de Comercio.

Resumiendo, los pagarés sin fecha de vencimiento vencen a la vista, y la presentación para el pago se debe hacer dentro del año siguiente a la fecha de del título.

Aclaro al despacho que digo y sostengo que el pagare no cuenta con fecha de vencimiento por cuanto lo he dicho a lo largo de este escrito, mi mandante sostiene que el pagare se firmó en blanco y no contaba con una fecha determinada para su exigibilidad, por lo que deberá tenerse como un pagare sin fecha de vencimiento.

1. La mención del derecho que en el título se incorpora.
2. La firma de quién lo crea.

Si observamos, en el pagaré se dejó el espacio en blanco para establecer en la Cláusula primera el nombre de quien suscribía el pagaré en blanco con carta de instrucciones:

Como se puede observar, quien diligenció el pagaré con los espacios en blanco, incluyó el nombre de mi mandante como obligado, incluyo carta de instrucciones anexa que no coincide con fecha de creación del pagare´ ahora si observamos la firma y huella digital de quien suscribió el pagaré en blanco encontraremos lo siguiente:

Ahora en la carta de instrucciones encontramos lo siguiente:

Como podemos observar en el pagaré y en la carta de instrucciones anexa a la demanda, se hace alusión que mi representado las suscribió , lo que guarda una gran incoherencia es que mi representado haya suscrito en el año 2021 en fecha del 14 de abril una autorización para llenar un pagare que garantizaba una obligación inexistente porque para esa fecha no se había contraído la obligación contentiva en el pagare N° 70252 toda vez que se dice su fecha de creación fue del 01 de diciembre de 2021, día mismo en el que se puso fecha de vencimiento, mi mandante no pudo haber dado autorización por medio de esa carta de instrucciones para que se llenara un documento inexistente en el tiempo en el que iba a contraer la obligación que hoy le pretenden atribuir mediante acción ejecutiva , aquí se ve el reflejo de que la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA diligencio a su antojo el pagare mencionado, sin tener en cuenta la carta de instrucciones dadas para ese, porque la carta anexa no obedece a la que fue conferida con destino a llenar el pagare en blanco pagare N° 70252.

dicho número de pagaré presentado por la parte demandante para el recaudo judicial, no debió o no obedece a una relación crediticia, por el contrario lo único que hubo entre estos fue una relación comercial por firma de contratos de café a futuro, contratos de venta de café a futuro que no son propiamente garantizables por medio de títulos valores pagares, si no que esta empresa de forma abusiva, descarada ha utilizado este modus operandi para el cobro de pagarés que llena sin el contenido real de la RESPECTIVA CARTA DE INSTRUCCIONES. Así las cosas, no tiene sentido que un contrato de venta de café a futuro genere el pagaré N° 70252 con fecha del 01 de diciembre de 2021, con una carta de instrucciones con fecha del 14 de abril de 2021, además al haberse celebrado contrato escrito este contrato tenía como consecuencia legal era una cláusula de incumplimiento por las que se generaba una multa y no el cobro del 100% del valor de un contrato que no se perfecciono por causas ajenas a mi representado.

-Identificación plena del título sobre el cual recaen las instrucciones.

**-Elementos generales y particulares del título, que no consten en éste, y para el cual se dan las instrucciones**

Elementos generales y particulares del título, que no consten en éste, y para el cual se dan las instrucciones.

Eventos y circunstancias que faculten al tenedor legítimo para llenar el título valor. -Copia de las instrucciones, debe quedar en poder de quien las otorga.

La carta de instrucciones deberá contener los datos claros tanto del tenedor del título como del beneficiario y huellas legibles, las condiciones. Es importante que esta carta de instrucciones no presente enmendaduras, marcas o tachones, debe de guardar relación de datos y en este caso de fechas, lo que representa una gran anomalía en el caso que nos ocupa pues estos no guardan relación alguna. De fecha pagare de creación y vencimiento 01 de marzo de 2022 y carta de instrucciones de 15 de marzo de 2020, la carta de instrucciones deberá contener los datos claros tanto del tenedor del título como del beneficiario y huellas legibles. Es importante que esta carta de instrucciones no presente enmendaduras, marcas o tachones”.

**FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO, POR LO QUE ESTE DE NINGUNA MANERA PRESTA MERITO EJECUTIVO**, toda vez que la parte no mostro la claridad del título, que sea una obligación expresa y mucho menos exigible, por cuanto dicho pagaré hacia parte de una relación contractual y dependía a unas condiciones las cuales fueron las consignadas en contratos que la misma cooperativa demandante enuncio en una pequeña relación en el folio 13 de la demanda y que a continuacion me permito adjuntar en imagen a este escrito en el mismo que consta que hubieron entregas que eran para los meses de Marzo y Abril del año 2022, por lo que cuando se hizo exigible la obligación por parte del tenedor la misma aún no era exigible y no se hallaba vencida, careciendo la demanda de fuerza ejecutoria de manera consecencial deberá este despacho del Juzgado del Circuito decretar el rechazo de la demanda y en consecuencia ordenar que se levanten las medidas cautelares impartidas.

**Imagen consta a folio 13 de la demanda.**

The image shows a screenshot of a PDF document. The main content is a table with the following columns: CÉDULA, NOMBRE CARICULTOR, SAV (PESUD), CONTRATO, HUELT, ENTREGADOS, PENDIENTE A MARZO 17, PRECIO FIACIÓN, N CARGAS, PERIODO DE ENTREGA, OTRO SI AMPLIACIÓN, and PRECIO TABLERO (ULTIMO DIA). Below the table is a section titled 'Tabla de convenciones' with two columns: 'Valor a pagar de contado' and 'Valor a pagar después de 2023'. To the right, there is another section with 'Valor a pagar después de 2023' and 'Ahorro adicional al realizar acuerdo de pago'. At the bottom, there is a table titled 'Acuerdo de pago' with columns for 'Año', 'Diferencial', 'Sanción 20%', 'Ahorros', and 'Total a pagar'.

CÉDULA	NOMBRE CARICULTOR	SAV (PESUD)	CONTRATO	HUELT	ENTREGADOS	PENDIENTE A MARZO 17	PRECIO FIACIÓN	N CARGAS	PERIODO DE ENTREGA	OTRO SI AMPLIACIÓN	PRECIO TABLERO (ULTIMO DIA)
86451098	BALBIN COSSIO ROBINSON E	4400071681	4400071681	3.000	0	3.000	1.416.652	24	Mar-Abr22		2.180.000
86451098	BALBIN COSSIO ROBINSON E	4400071680	4400071680	3.750	1.540	2.490	1.416.652	20	Sep-Nov21		2.088.652
86451098	BALBIN COSSIO ROBINSON E	4400070292	4400070292	7.500	0	7.500	1.183.125	03	Sep-Nov21		2.088.652
86451098	BALBIN COSSIO ROBINSON E	4400071682	4400071682	5.871	0	5.871	1.415.250	48	Sep-Nov22		1.988.652
				20.200	1.540	18.960		162			

  

Tabla de convenciones	
Valor a pagar de contado 2022	112.224.821
Valor a pagar después de 2023	174.841.452
Ahorro al pagar en el 2022	52.818.531

  

Valor a pagar después de 2023	
Valor a pagar después de 2023	174.841.452
Valor a pagar con acuerdo de pago	159.187.319
Ahorro adicional al realizar acuerdo de pago	15.654.133

  

Acuerdo de pago				
Año	Diferencial	Sanción 20%	Ahorros	Total a pagar
2022	28.056.230	-	-	28.056.230
2023	28.056.230	15.654.133	-	43.710.363
2024	28.056.230	15.654.133	-	43.710.363
2025	28.056.230	15.654.133	-	43.710.363
Total	112.224.821	46.962.399	-	159.187.219

  

% Abonado: 0%

## **PETICIÓN**

Muy respetuosamente señor Juez del Circuito Judicial de Andes Antioquia, solicito la revocatoria del mandamiento de pago librado mediante Auto Interlocutorio Número 206 del Diecinueve de abril de dos mil veintitrés, bajo el radicado citado, demandante COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES EN LIQUIDACIÓN, en contra de mi representado.

Como consecuencia de lo anterior, solicito señor Juez, se RECHACE la demanda ejecutiva de la referencia impetrada por la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES EN LIQUIDACIÓN en contra de mi representado y se ordene el archivo de las diligencias y se levanten las medidas cautelares.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

El presente recurso de reposición se fundamenta en las siguientes normas: Artículos 96, 164, 422, 430 y siguientes, código General del proceso. Artículos 1494 y siguientes del Código Civil; artículos 619 y siguientes del Código de Comercio. Artículo 692 del Código de Comercio.

**ANEXOS** Los documentos:

Pagare que se encuentra anexo a la demanda  
Carta de instrucciones anexa a la demanda  
Poder

## **NOTIFICACIONES**

**LA SUSCRITA:** AI Correo electrónico [centrodenegocios2@hotmail.com](mailto:centrodenegocios2@hotmail.com)

**MI MANDANTE.** AI Correo electrónico [robinsonbccg@hotmail.com](mailto:robinsonbccg@hotmail.com)

**PARTE DEMANDADA:** En la dirección relacionada en la demanda del proceso y que consta en el expediente que reposa en el despacho.

Atentamente,

**DIANA PATRICIA DURANGO HERRERA**  
CC.32.111.034 de Andes ANT.  
T.P 243.463 C.S.J.



Andes Antioquia, 05 de diciembre de 2023

**Señor:**

**JUEZ DEL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES ANTIOQUIA  
Dr. CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA – O QUIEN HAGA SUS VECES  
RAMA JUDICIAL  
E.S.D.**

Ref.	OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE
Radicado.	05034 31 12 001 2023-00089-00
Demandante.	COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA IDENTIFICADA COMERCIALMENTE CON EL NIT. 890.907.638 -1
Demandado.	ROBINSON EDUARDO BALBIN COSSIO - con cédula de ciudadanía número 98.451.066
Clase proceso.	EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía.	DE MAYOR

El suscrito, ROBINSON EDUARDO BALBIN COSSIO, identificado con cédula de ciudadanía número 98.451.066, siendo persona mayor de edad, plenamente capaz, domiciliado en el Municipio de Betania- Antioquia, con correo electrónico para efecto de notificaciones [robinsonbccg@hotmail.com](mailto:robinsonbccg@hotmail.com) obrando en nombre propio, por medio del presente escrito, me permito manifestar ante su despacho señor Juez del Juzgado Civil del Circuito de Andes Antioquia, Dr. Carlos Enrique Restrepo Zapata – o quien haga sus veces, que confiero Poder Especial, Amplio y suficiente a la Profesional del Derecho Dra. DIANA PATRICIA DURANGO HERRERA, quien es persona mayor de edad, que se identifica con la cédula de ciudadanía No. 32.111.034 de Andes Antioquia, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 243463 del Concejo Superior de la Judicatura, quien para efectos de notificación suministra el correo electrónico [centrodenegocios2@hotmail.com](mailto:centrodenegocios2@hotmail.com) mismo con el que se encuentra inscrita ante el Concejo Superior de la Judicatura, ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (SIRNA), conforme lo establece la Ley 2213 del 20 de junio de 2022, con el objeto de que en mi nombre y representación dicha profesional se sirva dar contestación a la demanda ejecutiva, interpuesta en mi contra, por la Cooperativa de Caficultores de Andes Ltda. en liquidación forzosa administrativa identificada comercialmente con el Nit. 890.907.638 -1, que cursa bajo el radicado N° 05034 31 12 001 2023-00089-00, mediante el cual se emitió el Auto de sustanciación N° 206 de fecha 19 de abril de 2023, donde se dispuso librar mandamiento de pago por un capital o sumas de CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$174.841.452).

se decretó medidas cautelares sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria N° 004-43354 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Andes Antioquia.

Auto del que me notifique de forma personal el día 30 de noviembre de 2023, en las instalaciones de este Juzgado, del mismo se le corrió traslado a mi apoderada a su correo electrónico [centrodenegocios2@hotmail.com](mailto:centrodenegocios2@hotmail.com)

Manifiesto al despacho que mi apoderada queda facultada para **contestar la demanda de referencia, proponer excepciones, presentar toda clase de recursos, así como presentar reposición contra el auto que libra mandamiento de pago si así lo considera.**

La togada DIANA PATRICIA DURANGO HERRERA, queda facultada para representar mis intereses en el trámite del proceso ya referido hasta su terminación, además de las otras facultades de ley tales como: Conciliar en cualquier instancia y ante cualquier autoridad, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, solicitar documentos y tacharlos, a presentar recursos, solicitar todo tipo de pruebas, allanarse, solicitar la suspensión del proceso, solicitar medidas cautelares, para presentar oposición ante el decreto de medidas cautelares, para solicitar que se levanten las medidas cautelares, para presentar demanda de reconvención, para practicar e intervenir en las pruebas que se surtan y todo lo inherente al poder que se otorga de conformidad del Art 70 del C.P.C. y EL Art 77 del Código General del Proceso, Ley 2213 del 20 de junio de 2022, sírvase señora Juez Promiscuo Municipal de Betania Antioquia, reconocerle personería Jurídica a mi apoderada en los términos del poder que se otorga, para que actúe en mi representación dentro del proceso de la referencia.

*Para constancia de lo anterior se firma el presente poder de conformidad con lo estipulado en el Decreto 806 de 2020 que estableció en su Artículo 5, vigente por la Ley 2213 de 2022, Que los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento; en este caso mediante mensaje de datos vía correo electrónico desde [robinsonbccg@hotmail.com](mailto:robinsonbccg@hotmail.com) al correo de la abogada.*

Atentamente,

**ROBINSON EDUARDO BALBIN COSSIO**  
**CC. 98.451.066**

*Acepto la designación en calidad de abogada de confianza de la parte demandada.*

**DIANA PATRICIA DURANGO HERRERA**

**CC.32.111.034 de Andes ANT.**

**T.P 243.463 C.S.J.**

Correo: Diana Durango - Outlook x (4) WhatsApp x +

https://outlook.live.com/mail/0/inbox/id/AQMkADAwATYwMAIhZDhZS1k0DgAMi0wMAHMdAKAEYAAAC9RxmTKBrR504UuT2ylhuBwAw2AeuWViQbUuMEkoVK5AAACAwAAAww2AeuWViQbUuMEkoVK5AAAEK...

Outlook

PODER ROBINSON EDUARDO BALBIN C... Descargar Imprimir Guardar en OneDrive

Ocultar correo electrónico

Andes Antioquia, 05 de diciembre de 2023

Señor:  
**JUEZ DEL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES ANTIOQUIA**  
**Dr. CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA – O QUIEN HAGA SUS VECES**  
**RAMA JUDICIAL**  
**E.S.D.**

Ref.	OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE
Radicado.	05034 31 12 001 2023-00089-00
Demandante.	COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA IDENTIFICADA COMERCIALMENTE CON EL NIT. 890.907.638-1
Demandado.	ROBINSON EDUARDO BALBIN COSSIO - con cédula de ciudadanía número 98.451.066
Clase proceso.	EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía.	DE MAYOR

El suscrito, ROBINSON EDUARDO BALBIN COSSIO, identificado con cédula de ciudadanía número 98.451.066, siendo persona mayor de edad, plenamente capaz, domiciliado en el Municipio de Betania - Antioquia, con correo electrónico para efecto de notificaciones [robinsonbccg@hotmail.com](mailto:robinsonbccg@hotmail.com) obrando en nombre propio, por medio del presente escrito, me permito manifestar ante su despacho señor Juez del Juzgado Civil del Circuito de Andes Antioquia, Dr. Carlos Enrique Restrepo Zapata – o quien haga sus veces, que confiero Poder Especial, Amplio y suficiente a la Profesional del Derecho Dra. DIANA PATRICIA DURANGO HERRERA, quien es persona mayor de edad, que se identifica con la cédula de ciudadanía No. 32.111.034 de Andes Antioquia, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 243463 del Concejo Superior de la Judicatura, quien para efectos de notificación suministra el correo electrónico [gantrodenegocios2@hotmail.com](mailto:gantrodenegocios2@hotmail.com) mismo con el que se encuentra inscrita ante el Concejo Superior de la Judicatura, ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (SIRNA), conforme lo establece la Ley 2213 del 20 de junio de 2022, con el objeto de que en mi nombre y representación dicha profesional se sirva dar contestación a la demanda ejecutiva, interpuesta en mi contra, por la Cooperativa de Caficultores de Andes Ltda. en liquidación forzosa administrativa identificada comercialmente con el Nit.

Otorgamiento de Poder de conformidad con la LEY 2213 DE 2022 de (JUNIO 13), en su ARTÍCULO 5°.

Robinson Balvin Cossio <[robinsonbccg@hotmail.com](mailto:robinsonbccg@hotmail.com)>  
 Para: Usted Mar 5/12/2023 7:05 AM

PODER ROBINSON EDUARDO...  
 387 KB

05 de diciembre de 2023.  
 Doctora  
 DIANA PATRICIA DURANGO HERRERA  
 Abogada

Asunto: Otorgamiento de Poder.

De conformidad con la LEY 2213 DE 2022 de (JUNIO 13), en su ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Es por lo anterior que me permito adjuntar otorgamiento de poder a favor de la abogada Diana Patricia Durango Herrera, el cual se ha de presumir auténtico, dado que se confiere mediante mensaje de datos tal cual como lo prescribe la norma anteriormente citada, desde mi correo electrónico.

Cordialmente,

ROBINSON EDUARDO BALBIN COSSIO  
 CC. 98.451.066

Responder Reenviar

30°C Mayorm. soleado

ESP LAA 2:21 p. m. 5/12/2023

The screenshot shows the Outlook web interface. The browser address bar displays a long URL. The Outlook header includes a search bar and navigation options like 'Inicio', 'Vista', and 'Ayuda'. Below the header, there are action buttons such as 'Correo nuevo', 'Eliminar', 'Archivar', 'Informar', 'Limpiar', 'Mover a', 'Responder', 'Leído / No leído', 'Clasificar', 'Marcar/Desmarcar', 'Anclar / Desanclar', 'Posponer', 'Imprimir', and 'Deshacer'. The left sidebar shows a 'Favoritos' section with items like 'Correo no deseado', 'Bandeja de entrada', and 'Gestión Talento H...'. The main content area displays an email from Robinson Balvin Cossio with the subject 'Otorgamiento de Poder de conformidad con la LEY 2213 DE 2022 de (JUNIO 13), en su ARTÍCULO 5°'. The email body contains a PDF attachment, a date of December 5, 2023, and a formal declaration of the power of attorney granted to Diana Patricia Durango Herrera. The sender's name and contact information are listed at the bottom of the email body.

Archivo | C:/Users/Diana%20Durango/Downloads/001DemandaAnexos%20(2).pdf

Lectura en voz alta | Preguntar a Copilot

CEDIDA	NOMBRE CALEFACTOR	SAP (PERIODO)	CONTRATO	RESOS	ENTREGADOS	PENDIENTE A MANO LT	PRECIO FIBRACIÓN	N CARGAS	PERIODO DE ENTREGA	OTRO M AMPLIACION	PRECIO TABLERO US Y/MO DIA
96451096	BALBEN COSSIO ROBINSON E	440071981	440071981	3,000	0	3,000	1,418,625	24	Mar-Abr22		2,112,553
96451096	BALBEN COSSIO ROBINSON E	440071981	440071981	3,778	1,240	2,499	1,418,625	30	May-Jun21		2,089,133
96451096	BALBEN COSSIO ROBINSON E	440070292	440070292	7,500	0	7,500	1,183,133	80	May-Jun21		2,076,861
96451096	BALBEN COSSIO ROBINSON E	440071982	440071982	1,813	0	1,813	1,413,292	48	May-Jun22		1,996,535
				20,200	1,240	18,860		182			

  

Tabla de convenciones		Valor a pagar de contrato 2023	112,224,921	Valor a pagar después de 2023	174,841,452
Cálculo BIRAS de inicio de		Valor a pagar después de 2023	174,841,452	Valor a pagar con acuerdo de pago	158,187,319
		Ahorro al pagar en el 2022	92,416,531	Ahorro adicional al realizar acuerdo de pago	16,654,132

  

Año	Diferencial	Acuerdo de pago	Abonos	Total a pagar
2022	28,056,230	Saludón 20%	-	28,056,230
2023	28,056,230	15,654,133	-	43,710,363
2024	28,056,230	15,654,133	-	43,710,363
2025	28,056,230	15,654,133	-	43,710,363
<b>Total</b>	<b>112,224,921</b>	<b>46,992,389</b>	<b>-</b>	<b>159,187,319</b>

  

% Abonado: 0%